



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00084-00  
**Accionante:** BLANCA INÉS GOMEZ PARADA  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Acción:** TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA INÉS GOMEZ PARADA** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el apoderado de la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que la accionante sufre de varias enfermedades, para lo cual se solicitó calificación de pérdida de la capacidad laboral y la entidad accionada emitió dictamen el 4 de marzo de 2016, dictaminando una pérdida de capacidad laboral correspondiente al **64.20%**, con fecha de estructuración 15 de diciembre de 2016, sin embargo, dicha fecha de estructuración fue aclarada así: **15 de diciembre de 2015**.
- Que el 30 de enero del 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, la cual fue resuelta mediante Resolución No. SUB 296963 del 25 de octubre del 2019, en el sentido de negarla por cuanto no contaba con las 50 semanas mínimas requeridas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Y que bajo la condición más beneficiosa debía acreditar 26 semanas del 29 de diciembre de 2002 hasta el 29 de diciembre de 2003, caso en el cual la accionante no cuenta con ese

tiempo si se tiene en cuenta que la última cotización la realizó en el año de 1991.

- Frente a dicha decisión, la accionante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación exponiendo como fundamento la sentencia SU – 442 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, recursos que fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. SUB 333577 del 06 de diciembre del 2019 y DPE 2264 del 10 de febrero del 2020, respectivamente, confirmando la negativa de reconocer la pensión.

## 2. PRETENSIONES

Solicita el apoderado de la accionante que se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la SEGURIDAD SOCIAL, al MINIMO VITAL, y a la PENSION, y como consecuencia de ello solicita:

*“2. Se Ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a RECONOCER Y PAGAR la pensión de INVALIDEZ a la señora BLANCA INES GOMEZ PARADA por ser beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa.*

*3. Si se llegase a negar la primera y segunda petición, solicito respetuosamente se tutele TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL, al MINIMO VITAL, a la PENSION y cualquier otro derecho afectado con la omisión de la entidad.*

*4. Se Ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de FORMA TRANSITORIA a través de su representante legal, a RECONOCER Y PAGAR la pensión de INVALIDEZ a la señora BLANCA INES GOMEZ PARADA por ser beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa.*

*5. Por otro lado solicito se tomen las medidas pertinentes y se revise la actuación de los funcionarios competentes de la entidad demandada, por la clara omisión en la aplicación de la normatividad existente, no solo para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones sino también para resolverlas dentro del término legal establecido”.*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 19 de mayo de 2020 a través de los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, el mismo día se

admitió la tutela ordenando notificar a la entidad accionada y solicitar a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. En dicha providencia se ordenó requerir al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá a efectos de que remitiera copia de las piezas procesales dentro de la acción de tutela No. 2019-00714. El mismo día se notificó por correo electrónico el auto admisorio al Presidente de COLPENSIONES.

### **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

A la fecha de adopción de la presente providencia, la entidad accionada no ha dado respuesta a la acción de tutela pese a encontrarse notificada desde el 19 de mayo de mayo de 2020.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, en primer lugar, si la presente acción de tutela resulta procedente para ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, para luego determinar si Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social en pensiones, al negar el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada por la accionante.

#### **3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, bajo el siguiente entendido: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* lo que quiere decir que ante la existencia de otros mecanismos de defensa que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela.

Pese a la existencia de un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita lo siguiente: *(i) el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*<sup>1</sup>

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que existen eventos en los cuales es posible que el juez de tutela pueda desatar de fondo controversias relacionadas con asuntos de reconocimiento de pensión de invalidez, dependiendo de las circunstancias del caso, toda vez que dicha prestación podría ser el único sustento de quien lo solicita, como es el caso de quien ha perdido su capacidad laboral en un alto porcentaje y, con ocasión de ello, solicita la pensión de invalidez, encontrándose además en condición de discapacidad. Frente a ello, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“En estos eventos el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la ‘atención especializada que requieran’. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados’. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> T-705 de 2012

<sup>2</sup> T-154 de 2008

En Sentencia SU - 588 de 2016, dicho órgano unificó las reglas que deben observarse a efectos de examinar el presupuesto de subsidiariedad, respecto de las solicitudes de amparo con las cuales se reclama el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, así: *“(i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante.”*

#### **4. APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ BAJO LA SENTENCIA SU – 442 DE 2016**

Como se expuso en precedencia, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU – 42 de 2016, unificó las reglas que deben observarse a efectos de examinar el presupuesto de subsidiariedad, y dio pautas para la aplicación de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez, en el siguiente entendido:

*“Conviene entonces anotar que si bien la inaplicación parcial de la Ley 860 de 2003, en los términos expuestos, ha dado lugar a una jurisprudencia consistente, hay una discusión sobre el alcance de este principio que gira en torno a cuál norma derogada puede ser aplicada para la resolución de un caso. Más precisamente, se ha discutido en la jurisprudencia constitucional y en la laboral ordinaria si en virtud de ese principio fundamental sólo se puede aplicar la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003; esto es, la Ley 100 de 1993 en su redacción original, o si también se puede aplicar otra igualmente anterior, aunque su vigencia no anteceda inmediatamente a la Ley 860 de 2003, como es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.*

*6.6. La pregunta que motiva esta sentencia puede entonces responderse con suficiencia a partir de los fundamentos y caracterización de la condición más beneficiosa. Esta última se justifica directamente en el artículo 53 de la Constitución que prevé: “[l]a ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (énfasis añadido). Entre los derechos de los trabajadores está el de no sufrir una defraudación injustificada de sus expectativas legítimamente creadas. Por tanto, por tratarse entonces de un derecho, además de origen constitucional, ni siquiera la ley puede arrasarlo. No lo puede hacer una ley intempestivamente, ni lo puede hacer una sucesión de reformas legales. La Constitución no predetermina con detalle el modo como deben protegerse, y por tanto el legislador puede prever un régimen de transición dentro de un amplio margen para garantizar estas expectativas legítimas. Pero si no lo hace no desaparece por ello el derecho a que sean protegidas, y el juez*

*de aplicar la Constitución como norma suprema. En concreto esto supone, para un caso como este, que quien antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones ya cotizó 300 semanas o más, como lo exigía para entonces el Decreto 758 de 1990, se forjó la expectativa legítima de adquirir su pensión de invalidez, en el evento infortunado del advenimiento del riesgo. Un cambio en esa normatividad estaba entre las competencias del legislador, pero ninguna reforma podía anular dicha expectativa legítima, y por tanto reformas sucesivas tampoco podían hacerlo.*

*(...)*

*6.7. Por consiguiente, en virtud de la condición más beneficiosa, las expectativas legítimamente contraídas antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 constituyen barreras, que limitan la competencia del legislador para agravar los requisitos ya cumplidos mediante reformas desprovistas de regímenes de transición. Este límite, de raigambre constitucional, es entonces oponible a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, en su versión original, e incluso por la Ley 860 de 2003.*

*6.8. Ahora bien, como se mencionó, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha opuesto a esta postura esencialmente con tres argumentos: (i) la sostenibilidad financiera del sistema pensional, la cual se vería erosionada si se admiten “obligaciones ilimitadas, no incluidas en los cálculos actuariales que imprescindiblemente han de tenerse en cuenta”; (ii) en el principio de legalidad, por cuanto implica darles a normas derogadas efectos ‘plusultractivos’, toda vez que se aplican más allá de la vigencia de la norma derogatoria siguiente, mientras rige la norma subsiguiente; (iii) en la seguridad jurídica, afectada por la convivencia simultánea de normas distintas para una misma situación.[100] Estos argumentos ya han sido revisados por la Corte Constitucional en diversas sentencias, razón por la cual en este caso la Sala Plena se remite a ellas. Sin perjuicio de lo cual, expone otras complementarias.*

*6.9. Este caso versa sobre un derecho social fundamental, como es el relativo al derecho a la seguridad social. Existe en este aspecto una prohibición de regresividad que incrementa la carga de argumentación judicial para retroceder en el alcance de protección alcanzado. Este principio ha sido aplicado en diversas ocasiones por la Corte en el control de las leyes, y en virtud suya se han declarado contrarias a la Constitución normas por violar la no regresividad en materia de seguridad social.[101] Esta prohibición ata a todas las autoridades, incluidas las judiciales.[102] Por lo cual para apartarse de la jurisprudencia en sentido restrictivo es preciso demostrar que hay argumentos poderosos para no incurrir en la prohibición de regresividad en los derechos sociales.*

Y finalmente, concluyó:

*“(...) en concepto de la Sala Plena de la Corte, el principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados*

*internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales (CP. Art. 241).*

(...)

**7.1. En conclusión, un fondo administrador de pensiones vulnera el derecho fundamental de una persona a la aplicación de la condición más beneficiosa en materia de seguridad social, cuando le niega el reconocimiento de la pensión de invalidez que reclama por no cumplir con los requisitos previstos en la norma vigente al momento de la estructuración del riesgo (Ley 860 de 2003), ni los contemplados en la normatividad inmediatamente anterior (Ley 100 de 1993 –versión inicial–), pese a haber reunido ampliamente las condiciones consagradas para obtener tal pensión en vigencia de un esquema normativo más antiguo que el inmediatamente anterior (Decreto 758 de 1990). En este caso al señor José Ancízar Ciro Toro se le violó este derecho, al negarle la pensión de invalidez estructurada en vigencia de la Ley 860 de 2003, a pesar de haber cumplido oportunamente la condición más beneficiosa prevista para el efecto en el Decreto 758 de 1990". (Negrillas y subrayas del Despacho)**

## **5. PRUEBAS APORTADAS.**

### **Por la parte accionante:**

- Poder para interponer acción de tutela otorgado por la señora Blanca Inés Gómez Parada al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo. (folios 17 y 18)
- Copia del documento de identidad de la señora Blanca Inés Gómez Parada (folio 19)
- Copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de la Capacidad Laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca No. 41777601 – 1615 del 4 de marzo de 2016. (folios 20 a 23)
- Copia de la ponencia emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 04 de marzo del 2016. (folios 24, 25 y 27)
- Copia de la aclaración de constancia de ejecutoria del 30 de agosto del 2017. (folio 26)
- Copia de la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez presentado por la accionante ante COLPENSIONES con fecha de radiación 30 de enero del 2019. (folios 28 y 29)
- Copia de la Resolución No. SUB 296963 del 25 de octubre del 2019, por la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (invalidez - ordinaria). (folios 29 a 37)

- Copia de la constancia de notificación de la Resolución No. SUB 296963 del 25 de octubre del 2019. (folios 38 y 45)
- Copia del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. SUB 296963 del 25 de octubre del 2019. (folios 40 a 42)
- Copia de la Resolución No. SUB 333577 del 06 de diciembre del 2019, que resolvió el recurso de reposición. (folios 43, 44 y 46 a 48)
- Copia de la Resolución No. DPE 2264 del 10 de febrero del 2020 que resolvió el recurso de apelación. (folios 49 a 53)
- Copia de la constancia de notificación por aviso de la Resolución No. DPE 2264 del 10 de febrero del 2020. (folio 54)

#### **Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá.**

- Copia del auto por el cual se admitió la acción de tutela con radicado No. 11001-31-05-009-2019-00714-00 en la que actuó como accionante la señora BLANCA INES GOMEZ PARADA y como accionado COLPENSIONES. (folio 71)
- Poder para interponer acción de tutela otorgado por la señora Blanca Inés Gómez Parada al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo. (folios 72 y 73)
- Copia del documento de identidad de la señora Blanca Inés Gómez Parada. (folio 74)
- Copia del oficio No. FA – 00655 con el cual se da respuesta a la petición elevada por el apoderado de la señora Blanca Inés Gómez Parada. (folio 75)
- Copia de la aclaración de constancia de ejecutoria del 30 de agosto del 2017. (folio 76)
- Copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de la Capacidad Laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca No. 41777601 – 1615 del 4 de marzo de 2016. (folios 77 a 80)
- Copia de la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez presentado por la accionante ante COLPENSIONES con fecha de radiación 30 de enero del 2019. (folios 81 y 82)
- Copia del oficio BZ2019\_1267923-02890656 proferido por COLPENSIONES a través del cual se requirió al apoderado de la accionante a fin de que completara una serie de documentos. (folios 85 y 86)

- Copia del oficio a través del cual el apoderado de la accionante allegó los documentos requeridos por COLPENSIONES radicado el 18 de febrero de 2019 con radicado 2019\_2146145. (folio 87)
- Copia del documento proferido por FAMISANAR a través del cual se certificó que la accionante no registraba incapacidades y por ende no había recibido pago por ese concepto. (folio 88)
- Copia del escrito de tutela radicado ante los Jueces Laborales del Circuito con el fin de que COLPENSIONES resolviera la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez. (folio 89 a 91)
- Copia de la respuesta proferida por FAMISANAR dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-31-05-009-2019-00714-00. (folios 92 a 95)
- Copia de la respuesta proferida por COLPENSIONES dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-31-05-009-2019-00714-00. (folios 96 a 99)
- Copia del oficio BZ2019\_14589808-3216112 a través del cual COLPENSIONES informa al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá que dio cumplimiento a la acción de tutela con radicado No. 11001-31-05-009-2019-00714-00. (folios 102 a 107)
- Copia de la Resolución No. SUB 296963 del 25 de octubre del 2019, por la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (invalidez - ordinaria). (folio 108 a 115)

## 6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Blanca Inés Gómez Parada, pretende que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez a que considera tiene derecho dando aplicación a la condición más beneficiosa al estructurarse una pérdida de la capacidad laboral correspondiente al 64.20%.

Advierte el Despacho que la accionada **COLPENSIONES** habiéndose notificado del auto admisorio del presente trámite de tutela y otorgado el plazo para presentar un informe, guardó silencio, luego entonces este Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

En aras de resolver el problema jurídico planteado por el Despacho, resulta pertinente analizar en primer lugar el requisito de subsidiariedad que rige la procedencia de las acciones de tutela para el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme a las normas y precedentes jurisprudenciales antes anotados, frente a lo cual debe precisarse que es evidente que la señora GOMEZ PARADA cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, esto es, para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, como quiera que puede acudir al proceso ordinario laboral, ante el Juez Laboral, a través del cual puede pedir dicho reconocimiento.

Sobre la idoneidad y eficacia de dicho medio ordinario, el Despacho considera que no cumple con esos requisitos para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, debido al tiempo en que tardaría su resolución y a las actuales circunstancias que vive el país a causa de la pandemia por el virus Covid-19, lo cual ha generado inconvenientes en el desarrollo de la actividad judicial, a pesar de que mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, por el cual se prorrogó la suspensión de términos y se amplias sus excepciones, en el artículo 9º se establecieron las excepciones a la suspensión de términos, entres otros, respecto de los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. Además, la pérdida de la capacidad laboral del 64,20% que le fue calificada, permite concluir, en principio, que no puede acceder a otro medio para garantizarse su mínimo vital.

De otra parte, se encuentra probado dentro del expediente que la peticionaria efectuó un mínimo de diligencia en procura de sus intereses, a través de la interposición de los recursos administrativos (reposición y en subsidio de apelación), los cuales fueron decididos por la entidad accionada mediante las Resoluciones Nos. SUB 333577 del 06 de diciembre del 2019 y DPE 2264 del 10 de febrero del 2020, respectivamente.

Por tanto, en aras de evitar un perjuicio irremediable, el Despacho considera que el presente amparo tutelar procede como mecanismo transitorio y no definitivo, como quiera que el apoderado de la accionante tan solo acreditó su condición de invalidez, no se trata de una persona catalogada como de la tercera edad, porque cuenta con 60 años de edad, y además no se probaron condiciones adicionales de

vulnerabilidad, como su composición familiar, el lugar donde habita o reside y todas aquellas que hubieran establecido su situación de riesgo.

En ese orden de ideas, ahora se analizará la negativa de la entidad accionada para reconocer y pagar la pensión de invalidez que reclama la accionante, determinándose que mediante Resolución No. SUB 296963 del 25 de octubre del 2019, por la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (invalidez - ordinaria), la señora Blanca Inés Gómez Parada acreditó un total de 4.729 días laborados, correspondientes a 675 semanas de cotización interrumpidas entre el año 1978 – 01 – 09 hasta 1991 – 06 – 01. Así mismo, se encuentra acreditado que la entidad accionada negó el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo el entendido que en aplicación de la Ley 100 de 1993 si bien la accionante cumplía con el requisito de invalidez al haber acreditado que perdió la capacidad laboral en un 64.20% con fecha de estructuración 15 de diciembre de 2015, no acreditaba que durante los tres años anteriores a la fecha de estructuración contaba con las semanas de cotización requeridas.

Así mismo, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa acogió la tesis expuesta en el concepto No. 2017\_126720083 del 29 de noviembre de 2017 y por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, debía acreditar 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la ley 860 de 2003, la cual comenzó a regir a partir del 29 de diciembre de 2003 según diario oficial 45.415, es decir, que las 26 semanas de cotización debían acreditarse dentro del periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2002 y el 29 de diciembre de 2003, hecho que tampoco se encontraba acreditado debido a que la accionante cuenta con la última cotización para el periodo de junio de 1991.

En ese orden de ideas, conviene precisar que el principio de la condición más beneficiosa en la pensión de invalidez consiste en *“la posibilidad de reconocer dicha prestación, con fundamento en una norma anterior a la que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez. Lo anterior, condicionado a que: (i) se hubiera dado un cambio de legislación sin contemplar un régimen de transición; (ii) este cambio hubiera hecho más gravosa la situación del solicitante; y (iii) el beneficiario se hubiera forjado una expectativa legítima en vigencia de la normativa anterior”*

Por lo anterior, procede el Despacho a analizar los elementos expuestos en la sentencia de unificación 442 de 2016, proferida por la Corte Constitucional que constituye un precedente y no debe ser desconocido por este Juez Constitucional. Previo a ello, resulta imperioso conocer los regímenes pensionales de invalidez, así:

**REGIMEN DE LA LEY 860 DE 2003: VIGENTE DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2003.** Para acceder la pensión de invalidez se necesita tener 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración o haber cotizado 25 semanas en los últimos 3 años si y solo si ha cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez.

**REGIMEN DE LA LEY 100 DE 1993: VIGENTE DESDE EL 1º DE ABRIL DE 1994 HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2003.** Para acceder la pensión de invalidez se necesitaba estar cotizando al régimen y haber cotizado 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o No estar cotizando al sistema pero haber cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

**REGIMEN DEL DECRETO 758 DE 1990: VIGENTE DESDE EL 1º DE FEBRERO DE 1990 HASTA EL 31 DE MARZO DE 1994.** Para acceder a la pensión de invalidez se necesitaba haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez o haber cotizado 300 semanas en cualquier época anterior al estado de invalidez.

En el caso objeto de análisis, está acreditado que la señora Blanca Inés Gómez Parada nació el 16 de junio de 1959 por lo que actualmente cuenta con 60 años de edad; ii) desde el 1º de septiembre de 1978 está afiliada a COLPENSIONES; iii) tiene un total de 675 semanas cotizadas; y iv) la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca la calificó con una pérdida de capacidad laboral del 64.20% con fecha de estructuración del 15 de diciembre de 2015.

Realizando un estudio de los requisitos expuestos en los regímenes de pensión de invalidez, se tiene que la accionante **no cumple** con los presupuestos establecidos en la **Ley 860 de 2003** como quiera que dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración (15 de diciembre de 2015), la accionante no cotizó ninguna semana. De igual forma **tampoco cumple con los requisitos** para

el caso previstos en el artículo 38, original, de la **Ley 100 de 1993**, ya que al momento de producirse el estado de invalidez no se encontraba cotizando. Finalmente, en aplicación de la condición más beneficiosa, esto es, el Decreto 758 de 1990, si bien la accionante no cuenta con cotizaciones en los 6 años anteriores a la invalidez en tanto no se reporta cotización, no es menos cierto que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), la accionante contaba con 675 semanas de cotización, lo que quiere decir que la accionante cumple con el segundo presupuesto del Decreto 758 de 1990, en tanto acreditó haber cotizado 300 semanas en cualquier época anterior al estado de invalidez.

En cuanto a los demás requisitos expuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional debe señalarse que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003 la situación de la accionante se hizo más gravosa en tanto no cumplía con las exigencias de cada uno de los regímenes, así mismo, es claro que el Decreto 758 de 1990 no contempló un régimen de transición para las personas que hubieran cumplido con esas exigencias, por lo tanto, se concluye que en el presente caso se configuró una expectativa legítima de acogerse a dicho régimen al cumplir con los requisitos, lo que indica que en el presente caso se configuran los requisitos expuestos para la procedencia de la condición más beneficiosa.

Por lo anterior, se ampararan de manera transitoria los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social en pensiones y mínimo vital de la señora BLANCA INES GOMEZ PARADA y se ordenará a COLPENSIONES que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague la pensión de invalidez a la señora Blanca Inés Gómez Parada, hasta que el Juez Ordinario Laboral decida mediante sentencia ejecutoriada, si hay lugar o no al reconocimiento de dicho derecho pensional.

Así las cosas, como ya se indicó en precedencia, el presente amparo se otorga de manera transitoria, razón por la cual, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, la accionante deberá promover demanda ordinaria laboral, ante el correspondiente Juez de dicha especialidad, para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En caso de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado, cesaran los efectos del presente amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPÁRASEN** como mecanismo transitorio, los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social en pensiones y mínimo vital, de la señora Blanca Inés Gómez Parada, identificada con cédula de ciudadanía número 41.777.601 de Bogotá, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

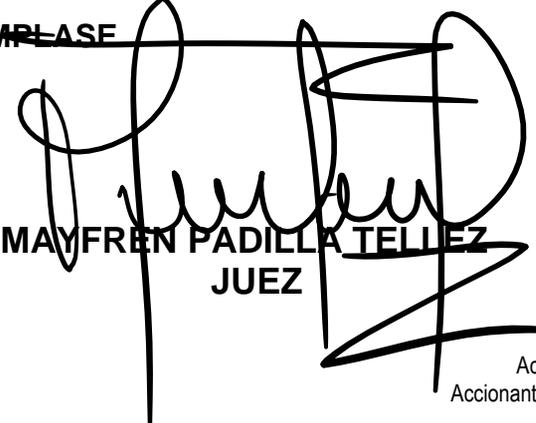
**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague la pensión de invalidez a la señora Blanca Inés Gómez Parada, hasta que el Juez Ordinario Laboral decida mediante sentencia ejecutoriada, si hay lugar o no al reconocimiento de dicho derecho pensional.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la accionante que dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, deberá promover demanda ordinaria laboral, ante el correspondiente Juez de dicha especialidad, para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En caso de incumplimiento de la orden que aquí se imparte, cesaran los efectos del presente amparo tutelar.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Acción de Tutela No. 2020-00084  
Accionantes: Blanca Inés Gómez Parada  
Fallo de Primera Instancia